

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Que, en folio 1, el abogado Juan Cuevas Poblete recurre de protección en favor de **Cristian Olivares Rojas**, en contra del **Hospital San Juan de Dios de Los Andes y el Servicio de Salud Aconcagua**, porque ilegal y arbitrariamente le impusieron la medida de destitución de su representado, la que a su juicio no solo es desproporcionada sino que se sustenta en un sumario administrativo tramitado también de modo ilegal y arbitrario, vulnerando con ello las garantías contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, solicita acoger este arbitrio y dejar sin efecto la Resolución N° 2 de 30 de marzo de 2021 del Servicio de Salud Aconcagua junto con la Resolución Exenta N° 1272 de 5 de agosto de 2020 emitida por el Hospital San Juan de Dios de Los Andes, ordenando que el recurrente sea reincorporado a la brevedad a sus funciones como técnico paramédico en esta última unidad hospitalaria.

En primer término, reclama una serie de vicios procesales cometidos dentro del procedimiento sumarial que acompaña, como acontece con el no cumplimiento de los plazos para realizar la investigación, declaración de testigos “N.N. o anónimos”, errónea formulación de cargos, emisión de dictámenes fiscal que carecen de imparcialidad, prórrogas de plazo indebida, los cuales afectan el derecho al debido proceso de su representado. Además, alega la falta de precisión de los cargos formulados por el fiscal. Por último, añade que la sanción vulnera el principio de la razón suficiente y no considera los 10 años de servicios del afectado ni su conducta pretérita irreprochable.

Que, en folio 7, informa el recurrido **Servicio de Salud Aconcagua** y solicita el rechazo del presente arbitrio. En su informe se hace cargo de cada una de las alegaciones vertidas por el actor.

En primer lugar, sobre las supuestas faltas al debido proceso, aclara que tal alegación no se presenta en la especie, porque se instruyó el sumario administrativo en contra del recurrente, derivado de una denuncia presentada el 11 de septiembre de 2018 en el sistema OIRS, que dio cuenta de maltratos físicos y psicológicos del ex funcionario respecto a un paciente adulto mayor. Este hecho generó la investigación cuestionada, en la que se cumplieron las ritualidades que establece la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, al tiempo que se aseguró el derecho de defensa del recurrente, quién tuvo oportunidad de declarar, presentar descargos y pruebas; así como de interponer recurso de reposición y apelación subsidiaria contra la resolución que le aplicó la sanción. Agrega que el 19 de agosto de 2021 la Contraloría General de la República, además, tomó razón del acto administrativo que se impugna.



Enseguida, acerca de la eventual arbitrariedad e ilegalidad de la sanción, afirma que la medida disciplinaria guarda absoluta proporcionalidad con la gravedad de los hechos denunciados, consistente en el hecho que el recurrente habría agredido a pacientes a su cargo o a los que debía brindar atención en el ámbito de sus funciones. Agrega que de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 125 de la Ley N° 18.834, “La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa”, y los casos que dicha norma enuncia. De este modo, afirma, la sanción no resulta ilegal ni tampoco arbitraria, porque las autoridades tuvieron en consideración las alegaciones del inculpado, referentes a las circunstancias atenuantes, como su conducta pretérita irreprochable, la que fue desestimada por existir dos anotaciones de demérito que constan en fojas 22 del procedimiento sumarial, una por no presentarse a su turno y la otra por ocasionar quemaduras en la zona vaginal de una paciente, lo que se suma a dos reclamos por buzón ciudadano, uno por mal trato a un paciente y el segundo por quemar con agua caliente la zona vaginal de otro usuario. Luego, respecto de que la afectación psicológica del actor no habría sido considerada, lo descarta porque tal argumento fue considerado en el dictamen fiscal y en la resolución dictada por el Hospital San Juan de Dios, al tiempo que dicha circunstancia no constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa.

Finalmente, descarta que exista una eventual afectación a las garantías que aduce el recurrente.

Que, en folio 8, el recurrido **Hospital San Juan de Dios** informa en los mismos términos que el Servicio de Salud Aconcagua, solicitando el rechazo de la presente acción en todas sus partes.

Que se trajeron los **autos en relación**.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

**Segundo:** Que, al efecto, el recurso de que se trata se basa en reclamaciones relativas a supuestas irregularidades y a situaciones de fondo que develan disconformidad respecto del dictamen fiscal y de la resolución y sanción final, en el curso de un sumario administrativo.

**Tercero:** Que la acción constitucional de protección, en tanto excepcional y de urgencia, no constituye instancia de los sumarios administrativos, ni puede reemplazar los recursos propios de ese



procedimiento. Tampoco puede, a pretexto de irregularidades que no sean evidentes, reemplazar a una acción de nulidad de derecho público, que es la que corresponde ejercer para impugnar un acto que goza de presunción de legalidad.

**Cuarto:** Que en efecto, en la especie no se aprecian vicios evidentes en el curso del sumario y que, además, de modo indubitado hayan vulnerado derechos del recurrente, quien pudo defenderse y lo hizo, habiéndose cumplido con las diversas etapas y actuaciones que la normativa prevé para tramitar el procedimiento sumarial y para arribar a su conclusión. La más seria deficiencia denunciada es la falta de identificación de testigos, lo que en verdad solo se refiere a uno, cuya identidad, finalmente sí fue revelada. La atenuante que invoca fue estudiada y rechazada de manera fundada por el dictamen fiscal, y, en general en lo que por esta vía puede revisarse, no se aprecian ilegalidades o arbitrariedades que permitan acoger el reclamo.

**Quinto:** Que en cuanto a la arbitrariedad, debe insistirse en que no cabe aquí el análisis propio de apelación, de modo que no es del caso razonar acerca de si se comparte o no el criterio final que aplicó la sanción más gravosa. Una arbitrariedad por falta de proporcionalidad supone un despropósito en la pena aplicada, una evidente y muy seria disparidad entre la gravedad de lo que se da por acreditado y la sanción aplicada. No se aprecia aquí una injusticia tal, una falta de toda racionalidad que permita catalogar la sanción como arbitraria. Se trata de una medida contemplada por la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y que sí guarda relación con la infracción establecida, razones todas por las que el recurso debe ser desechado.

Por estas consideraciones y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de **Cristian Olivares Rojas**, en contra del **Hospital San Juan de Dios de Los Andes y el Servicio de Salud Aconcagua**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.  
**N°Protección-46429-2021.**





WXKDLECEVZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Raul Eduardo Mera M., Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.